



**EXPEDIENTE N°** : 1081-2018-OEFA/DAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA DE ADMINISTRACIÓN DE  
 INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA S.A. -  
 ADINELSA<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CENTRAL HIDROELECTRICA NAMBALLE  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE NAMBALLE, PROVINCIA DE SAN  
 IGNACIO Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD

Jesús María, ~~30~~ de noviembre de 2018

HT- 2016-I01-134368

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1572-2018-OEFA/DAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

## I. ANTECEDENTES

- El 16 de octubre de 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable "Central Hidroeléctrica Namballe" (en lo sucesivo, **C.H. Namballe**) de titularidad de Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. (en lo sucesivo, **Adinelsa o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n<sup>2</sup>, de fecha 16 de octubre de 2015 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 346-2016-OEFA/DS-ELE<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión Directa**).
- Mediante el Informe de Supervisión Complementario N° 223-2017-OEFA/DS-ELE<sup>4</sup>, (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión Complementaria**) la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

A través de la Resolución Subdirectoral N° 1175-2018-OEFA/DAI-SFEM, del 30 de abril de 2018<sup>5</sup>, notificada al administrado el 11 de mayo del 2018<sup>6</sup> (en lo sucesivo, Resolución Directoral I) y variada mediante Resolución Subdirectoral N° 2080-2018-OEFA/DAI/SFEM, del 16 de julio de 2018<sup>7</sup>, notificada al administrado el 24 de julio de 2018<sup>8</sup> (en lo sucesivo, Resolución Directoral II) la Subdirección de

- Registro Único de Contribuyente N° 20425809882
- Archivo digital "Acta de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.
- Archivo digital "Informe de Supervisión Directa N° 346016-OEFA/DS-ELE" contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.
- Folios del 2 al 7 del expediente.
- Folios del 7 al 8 del expediente.
- Folio 9 del expediente.
- Folios 51 al 53 del expediente.
- Folio 54 del expediente.



3.



6.

7.

8.

*[Handwritten signature]*



Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2080-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

4. El 21 de mayo del 2018<sup>9</sup>, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**) a la imputación realizada en la Resolución Subdirectoral I.
5. El 20 de agosto del 2018<sup>10</sup>, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**) a la imputación realizada en la Resolución Subdirectoral II.
6. Mediante Carta N° 3004-2018-OEFA/DFAI notificada el 28 de setiembre de 2018<sup>11</sup>, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1572-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>12</sup> de fecha 24 de setiembre de 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
7. El 15 de octubre de 2018<sup>13</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos III**).
8. El 20 de noviembre de 2018<sup>14</sup>, se notificó al administrado la Carta N° 3795-2018-OEFA, de fecha 19 de noviembre de 2018, mediante la cual se le comunicó al administrado que el día 26 de noviembre de 2018, se llevará a cabo el Informe Oral requerido en sus escritos de descargos.
9. El 26 de noviembre de 2018, se firmó el acta de inasistencia, debido a que el Informe Oral programado no se llevó a cabo ante la inasistencia del administrado, a pesar de haber sido debidamente notificado.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y

<sup>9</sup> Escrito con registro N° 045417, del 23 de mayo del 2018. Folio 37 al 50 del expediente.

<sup>10</sup> Escrito con registro N° 69974, del 20 de agosto del 2018. Folio 56 al 77 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 84 del expediente.

<sup>12</sup> Folios 78 al 83 del expediente.

<sup>13</sup> Escrito con registro N° 84372. Folios 86 al 103 del expediente.

<sup>14</sup> Folio 101 del expediente.





Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

11. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>15</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1. **Único hecho imputado: Adinelsa no presentó el reporte preliminar ni final de emergencia ambiental, correspondiente al evento ocurrido el 1 de abril del 2015 en la C.H. Namballe.**

##### III.1.1. Análisis del hecho imputado

13. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>16</sup>, la Dirección de Supervisión detectó durante la Supervisión Regular 2015 la existencia de roturas



**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

**Acta de Supervisión, de fecha 16 de octubre de 2015**

*"Durante las acciones de supervisión realizadas a la Central Hidroeléctrica Namballe en octubre de 2015, se pudo constatar que el canal de conducción se encontraba con rupturas o fracturas en su trayecto; así también, se identificó que habían ocurrido deslizamientos en la ladera próxima a la ubicación del mencionado canal".*





y derrumbes en diferentes puntos del canal de conducción de aguas del desarenador hacia la cámara de carga, causado por las intensas lluvias. Evento que no fue reportado por el administrado.

- 14. Mediante el Informe de Supervisión Complementario, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con presentar el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental ni el Reporte Final de Emergencia Ambiental correspondiente al evento ocurrido el 1 de abril de 2015, incumpliendo así con lo establecido en los artículos 4° y 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD<sup>17</sup>, la cual tipifica las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en lo sucesivo, **Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales**).

III.1.2. Análisis de los descargos

- 15. En su escrito de descargo III Adinelsa alegó que, es una obligación de la administración garantizar a los administrado la obtención de un decisión motivada y fundada en derecho.
- 16. Al respecto, conforme a lo dispuesto en el inciso 5.2 del artículo 5° del RPAS, en concordancia con el inciso 3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), se indica que, la Resolución Subdirectorial II ha sido debidamente motivada, siendo que ha cumplido con todos los requisitos de la imputación de cargos dado que contiene lo siguiente: (i) Descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa<sup>18</sup>, (ii) Calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir<sup>19</sup>, (iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa<sup>20</sup>; (iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer<sup>21</sup>, (v) El plazo dentro del cual el administrado puede



**Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD**

**"Artículo 4°.- Obligación de presentar Reportes de Emergencia**

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.

**Artículo 5°.- Plazos**

a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7° del presente Reglamento".

<sup>18</sup> Mediante la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial 2 se detalla una columna denominada "Actos u omisiones que constituirían infracción administrativa", donde se describe la conducta infractora detectada en la Supervisión Regular 2015, es decir, que el administrado no presentó el reporte preliminar ni final de emergencia, correspondiente al evento ocurrido el 1 de abril de 2015 en la C.G. Namballe.

<sup>19</sup> Mediante la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial II se precisa que el incumplimiento de las normas jurídicas.

<sup>20</sup> Mediante la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial II se precisa que la no presentación del reporte preliminar y final de emergencia, incumple lo dispuesto en los artículos 4° y 5° del Reglamento de Emergencias Ambientales de Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y los artículos 13° y 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>21</sup> Mediante la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial II se precisa que el incumplimiento imputado puede acarrear la imposición de una sanción de amonestación o una multa de hasta 100 UIT de acuerdo al artículo 5° y el numeral 3.1 del punto 3 de la Tipificación aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.





presentar sus descargos por escrito<sup>22</sup>; y (vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia<sup>23</sup>.

17. Asimismo, se advierte que la Resolución Subdirectoral II se ha emitido conforme a las consideraciones señaladas en el RPAS y en el TUO de la LPAG.
18. Adicionalmente a ello, siendo que la imputación de cargos contiene los requerimientos establecidos y se otorga un plazo de veinte (20) días hábiles para que Adinelsa ejerza su derecho de defensa<sup>24</sup>. Posteriormente, una vez recibidos los descargos del administrado, se emitió el Informe Final de Instrucción el cual le ha sido debidamente notificado al administrado, otorgándosele un plazo de diez (10) días a efectos de que pueda formular unos segundos descargos, en relación a los argumentos desarrollados en el mencionado Informe.
19. Por lo tanto, en el desarrollo del presente PAS se han cumplido los requisitos establecidos en la ley; asimismo, se ha actuado en observancia al debido procedimiento (una decisión motivada), permitiendo al administrado ofrecer los medios probatorios que considere idóneos y tomando en cuenta todos los argumentos expuestos a través de sus descargos por lo que, se advierte que en el curso del presente PAS se viene salvaguardando las garantías procesales y cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento. Por consiguiente, el presente PAS se está realizando conforme al principio de debido procedimiento.
20. Adinelsa indicó en su escrito de descargo III que, la Subdirección al emitir el Informe Final de Instrucción vulneró el principio de tipicidad, ya que estableció que los sistemas eléctricos rurales al realizar actividades eléctricas para el servicio público de electricidad, acorde a la ley de concesiones no se encuentra exentas de la supervisión y fiscalización por parte de OEFA.
21. Ahora bien, el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG, establece que solo constituyen conductas sancionables aquellas infracciones previstas en norma con rango de ley, sin admitir interpretación extensiva o analógica. Las disposiciones reglamentarias pueden especificar o graduar identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables.
22. Bajo ese contexto, se entiende del referido principio que, la tipificación de una conducta se concreta a través del cumplimiento de tres preceptos: (i) un primer elemento que establece un mandato o prohibición determinada (las conductas deben estar tipificadas en la norma); (ii) un segundo elemento que, advierte que el incumplimiento del mandato y/o prohibición determinada constituye una infracción (determinación de la conducta infractora); y, (iii) un tercer elemento que desarrolla la sanción aplicable ante el incumplimiento del mandato y/o prohibición



<sup>22</sup> Mediante artículo 2° de la Resolución Subdirectoral II se le otorgó un plazo de veinte (20) días para presentar sus descargos.

<sup>23</sup> En la Resolución Subdirectoral II se indicó que el Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad competente para imponer la sanción correspondiente, de acuerdo al artículo 60° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>24</sup> Conforme a lo establecido en el inciso 6.1 del artículo 6° del RPAS:

**"Artículo 6°.- Presentación de descargos**

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos"





determinada (consecuencia del incumplimiento de la norma)<sup>25</sup>. Dichos elementos no suelen presentarse en una misma norma, sino por el contrario, se encuentran dispersos en distintos cuerpos normativos.

23. Así pues, habiendo determinado los preceptos que abarca el principio de tipicidad corresponde identificar su aplicación en el presente PAS, tal como se establece a continuación:

(i) **En relación al mandato o prohibición:** de la Resolución Subdirectoral II se observa que se imputó al administrado por incumplimiento de los siguientes artículos: artículo 4° del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales**), es cual establece que el titular de la actividad supervisada debe presentar los reportes de emergencias ambientales, artículo 13° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, el cual establece que OEFA puede aprobar de manera complementaria procedimientos para la entrega, entre otros, de los reportes y artículo 15° de la referida ley, el cual establece que OEFA puede realizar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para cumplir su función de fiscalización.

(ii) **Incumplimiento del mandato y/o prohibición determinada constituye una infracción:** de la Resolución Subdirectoral II se observa que se imputó al administrado por incumplimiento del artículo 9° del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales, el cual establece que la presentación de los reportes ambientales debe realizarse de manera oportuna, forma y modo, cuyo incumplimiento amerita el inicio del PAS.

(iii) **La sanción aplicable ante el incumplimiento del mandato y/o prohibición determinada:** de la Resolución Subdirectoral II se observa que, el no remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental los Reportes de Emergencias Ambientales, o remitirlos fuera del plazo, forma o modo establecidos., dicha conducta es sancionada con una multa que abarca desde una amonestación hasta las 100 UITA, tal como establece el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.

24. En ese sentido, se tiene que, en el presente caso se cumplió con los tres (3) preceptos establecidos, por consiguiente, no se vulneró el principio de tipicidad.

25. Con relación al argumento concerniente a que los sistemas eléctricos rurales no se encuentran exentas de la labor de fiscalización por parte de OEFA, ya que realizan actividades eléctricas para el servicio público de electricidad, de acuerdo a la Ley de Concesiones.

26. Así pues, de conformidad con el numeral 2.1 del artículo 2°<sup>26</sup> del Reglamento de Reportes de Emergencias Ambientales, el referido reglamento resulta aplicable a

<sup>25</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la administración pública en la ley peruana*. Advocatus. N° 13, 2005, p. 237.

<sup>26</sup> Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD



todos aquellos administrados cuya actividad se encuentra en el ámbito de competencia de la fiscalización ambiental de OEFA.

27. Al respecto, de acuerdo con el artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, Ley N° 28749, aprobado por el Decreto Supremo N° 025-2007-EM (en lo sucesivo, Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural), vigente desde el 3 de mayo de 2007, establece que el Osinergmin es la entidad encargada de fiscalizar el cumplimiento de la Ley, el Reglamento y demás normas aplicables a la electrificación rural e impondrá las sanciones que corresponde.
28. No obstante, se debe tener en cuenta que, mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>27</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, de fecha 2 de marzo de 2011, se estableció que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y de electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
29. En ese sentido, se tiene que, desde el 4 de marzo de 2011, el OEFA es el ente competente de realizar la labor de fiscalización en materia de electricidad, y por ende, también de los sistemas eléctricos rurales, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA.
30. Ahora bien, habiéndose determinado que las competencias de fiscalización de OEFA abarcan también a los sistemas rurales corresponde verificar si Adinelsa realiza actividades eléctricas que sirven para abastecer al Servicio Público de Electricidad conforme lo establecido en la Ley de Concesiones.
31. Así pues, es oportuno indicar que, al establecer la Subdirección que Adinelsa realiza actividades eléctricas conforme a lo dispuesto a la ley de concesión fue, debido a que el artículo 4°<sup>28</sup> del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, señala que todas las instalaciones ubicadas en zonas rurales, localidades aisladas y de fronteras del país, que sirven para abastecer al Servicio Público de Electricidad según lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Concesiones Eléctricas constituyen los Sistemas Eléctricos Rurales, mas no fue por una interpretación errónea, sino porque la propia norma lo prevé.



**"Artículo 2°.- Ámbito de aplicación**

2.1 El presente documento resulta aplicable a todos aquellos administrados cuya actividad se encuentra en el ámbito de competencia de la fiscalización ambiental del OEFA".

<sup>27</sup> Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

**"Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA".

<sup>28</sup> Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2007-EM

**"Artículo 4.- Sistemas Eléctricos Rurales (SER)** Todas las instalaciones ubicadas en zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país, que sirven para abastecer al Servicio Público de Electricidad según lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Concesiones Eléctricas, constituyen los Sistemas Eléctricos Rurales por su condición de necesidad nacional, utilidad pública y de preferente interés social".





32. Asimismo, se debe indicar que, la Subdirección al emitir el Informe Final de Instrucción no estableció que Adinelsa es titular de una concesión o autorización, y que, por ello no está exento de la labor de fiscalización por parte de OEFA, sino que establecido que, al realizar actividades eléctricas de servicio público, conforme establece el propio Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, es susceptible de efectuarse en la C.H Namballe labores de fiscalización por parte de OEFA; por consiguiente, no se vulneró el principio de tipificación.
33. El administrado en su escrito de descargo III solicitó que, se declare la nulidad del PAS, ya que existe una indebida aplicación e interpretación de la normativa ambiental, siendo que el artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas – Ley N° 25844, solo resulta aplicable a los titulares de concesiones o autorizaciones eléctricas y no a Adinelsa.
34. Al respecto de conformidad con los artículos 10° y 11° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2016-JUS<sup>29</sup> (en lo sucesivo, **TUO de la Ley N° 27444**), la nulidad de un acto administrativo se declara cuando se advierta la existencia de algún vicio. Asimismo, la nulidad planteada por los administrados debe realizarse por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la precitada ley (Recurso de reconsideración o apelación).
35. Así pues, corresponde indicar que, lo alegado por el administrado no resulta amparable, siendo que su pretensión de nulidad del PAS lo realizó mediante su escrito de descargo III y no mediante alguno de los recursos impugnativos (reconsideración o apelación).
36. Por otro lado, de acuerdo con el numeral 215.2<sup>30</sup> del artículo 215° del TUO de la Ley N° 27444, son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia o los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento.



Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2016-JUS

**“Artículo 10°.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

**Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad**

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”.

30

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2016-JUS

**“Artículo 215°.- Facultad de contradicción**

(...)

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”.





37. En ese contexto, se indica que, la Resolución Subdirectoral II y el Informe Final de Instrucción no constituyen actos administrativos que pongan fin al PAS, así como tampoco actos de trámite que no permitan la continuación del PAS, no resulta amparable su petición de la declaratoria de nulidad del PAS.
38. Asimismo, se indica que, el presente PAS no se inició contra el administrado por haber incumplido el artículo 31° de Ley de Concesiones Eléctricas, sino por incumplir con lo dispuesto en los artículos 4° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, tal como se observa del extremo de las normas sustantivas presuntamente incumplidas de la Resolución de Subdirectoral II. En tal sentido, lo argumentado por el administrado no desvirtúa la imputación de cargo.
39. En su escrito de descargo III Adinelsa señaló que, el hecho imputado devendría en inexistente, siendo que no le resulta aplicable a los Sistemas Eléctrico Rurales la Ley General del Ambiente ni el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales ni la Ley de Concesiones eléctricas ni su Reglamento, toda vez que sus alcances de los referidos cuerpos normativos son solo para los titulares de concesiones y/o autorizaciones eléctricas.
40. Sobre el particular, cabe indicar que, del análisis de la Resolución Subdirectoral II se observa que la imputación de cargos contra Adinelsa no fue por haber transgredido la Ley General del Ambiente ni la Ley de Concesiones Eléctricas ni su reglamento; por lo que, alegado por el administrado no desvirtúa la imputación de cargos.
41. Ahora bien, con relación a que no le resulta aplicable el Reglamento de Reporte de Emergencias al no ser titular de una concesión o autorización eléctrica, se indica que, de acuerdo con el numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales, el titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.
42. De lo señalado, se tiene que, dicha disposición no solo le resulta aplicable, a los titulares de concesiones o autorizaciones eléctricas, conforme lo alegado por el administrado, sino a todo titular de la actividad supervisada.
43. Bajo ese contexto, conforme a lo previamente desarrollado, los Sistemas Eléctricos Rurales no se encuentran fuera del ámbito de competencia del OEFA, siendo que al realizar actividades eléctricas se encuentran obligados a cumplir con la normatividad ambiental, ello de conformidad con señalado en el artículo 7°<sup>31</sup> de Ley de Concesiones Eléctricas, el cual establece que las actividades de generación, transmisión y distribución, que no requieran de concesión ni autorización, podrán operar libremente cumpliendo con las normas técnicas y disposiciones de conservación al medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que, lo alegado por el administrado no desvirtúa la imputación de cargos.

<sup>31</sup> Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas

*"Artículo 7°.- Las actividades de generación, transmisión y distribución, que no requieran de concesión ni autorización, podrán ser efectuadas libremente cumpliendo las normas técnicas y disposiciones de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación. El titular deberá informar obligatoriamente al Ministerio de Energía y Minas el inicio de la operación y las características técnicas de las obras e instalaciones".*



44. Adinelsa señaló en su escrito de descargo III que, se encuentra llevando un PAS ante OEFA bajo el Expediente N° 2229-2017-OEFA/DFSAI/PAS, por el supuesto incumplimiento al Reglamento de Reporte de Emergencia Ambiental, procedimiento que fue declarado nulo por el Tribunal de Fiscalización Ambiental de OEFA, debido a que se vulneró el principio del debido procedimiento al no haber sido debidamente motivado, lo cual constituye un vicio del acto administrativo que causa su nulidad.
45. Sobre el particular, del análisis de la Resolución N° 260-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, de fecha 12 de setiembre de 2018, se desprende que el Tribunal de Fiscalización Ambiental de OEFA, declaró la nulidad del PAS hasta la etapa que se originó el vicio, debido a que en dicho PAS se indicó que el administrado incumplió lo dispuesto en el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas y el artículo 33° de la Ley del RPAAE, las cuales son solo aplicables a los titulares de concesiones eléctricas, mas no estableció que, no corresponde que se aplique a Adinelsa el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales, tal como se copia a continuación:

Imagen N° 1: Muestra lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental

42. En el presente caso, conforme a lo desarrollado en los considerandos 29 al 38, se evidencia una inadecuada conexión entre los hechos -el administrado no posee el título de concesionario- y las normas que fundamentan los alcances de la titularidad de Adinelsa respecto a la CH Cantilluc -literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas y el artículo 33° de la Ley del RPAAE, las cuales son de aplicación a los titulares de concesiones eléctricas-.

Fuente: Resolución N° 260-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

46. Asimismo, corresponde indicar que, la precitada resolución también estableció que el Ministerio de Energía y Minas evaluó el desarrollo de las actividades de generación de Adinelsa, en el marco de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de Concesiones y es considerado como informante ante la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, esto en virtud de lo establecido en el artículo 8° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.



47. En ese sentido, cabe indicar que, el presente PAS no se encuentra dentro del supuesto de nulidad establecido en la Resolución N° 260-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, siendo que no se le imputó al administrado el incumplimiento del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas y el artículo 33° de la Ley del RPAAE, las cuales son solo aplicables a los titulares de concesiones eléctricas, sino por incumplir lo dispuesto en los artículos 4° y 5° del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales, cuerpo normativo que le es aplicable al administrado, conforme a lo detallado párrafos anteriores, por consiguiente, lo alegado por el administrado no desvirtúa la imputación de cargos.

48. El administrado señaló en su escrito de descargo II que, la C.H Namballe se encuentra fuera de operación desde noviembre de 2008, debido a la llegada en la zona de las líneas eléctricas interconectadas al Sistema Eléctrico Nacional e indicó que inició el procedimiento del Plan de Abandono, siendo que se encuentra a la espera de la indemnización par parte de la aseguradora por pérdida total.





49. Sobre el particular, se indica que, de la evaluación de los actuados no se verifica que, el administrado haya presentado medio probatorio concerniente a su procedimiento del Plan de Cierre, por consiguiente, al encontrarse aún vigente la actividad de generación que desarrolla se encuentra obligado a presentar el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental y el Reporte Final de Emergencia Ambiental.
50. Asimismo, el hecho de encontrarse el administrado a la espera de la indemnización por parte de la aseguradora, para proceder a cerrar la C.H Namballe, esto no lo exime de su responsabilidad de presentar el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental y el Reporte Final de Emergencia Ambiental, siendo que ello, es una controversia entre privados; por tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa la imputación de cargos.
51. Adinelsa alegó en su escrito de descargo III que, no puede realizar ninguna intervención en la C.H. Namballe, debido a lo siguiente: Los taludes están totalmente saturados y sometidos a una geodinámica interna y externa, la reparación supera el costo del activo y en el distrito de Namballe y los poblados aledaños están recibiendo el servicio eléctrico del SEIN.
52. Al respecto, cabe indicar que, si bien el administrado no se encuentra en operación, conforme a lo alegado, esto no implica que no le corresponde presentar el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental y el Reporte Final de Emergencia Ambiental, teniendo en cuenta además que, a causa del evento (precipitaciones) ocurrido el 1 de abril de 2015 se produjo daños en los componentes de la C.H Namballe, por lo que, lo alegado por el administrado no desvirtúa la imputación de cargos.
53. De lo expuesto se advierte que Adinelsa no presentó el reporte preliminar ni final de emergencia ambiental, correspondiente al evento ocurrido el 1 de abril del 2015 en la C.H. Namballe.
54. En tal sentido, dicha conducta constituye una infracción administrativa a las normas sustantivas identificadas en el Numeral N° 1 de la Tabla 1 de la Resolución Subdirectorial 2.



#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

55. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>32</sup>.

<sup>32</sup>

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



56. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>33</sup>.
57. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>34</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>35</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
58. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>33</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>34</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>35</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

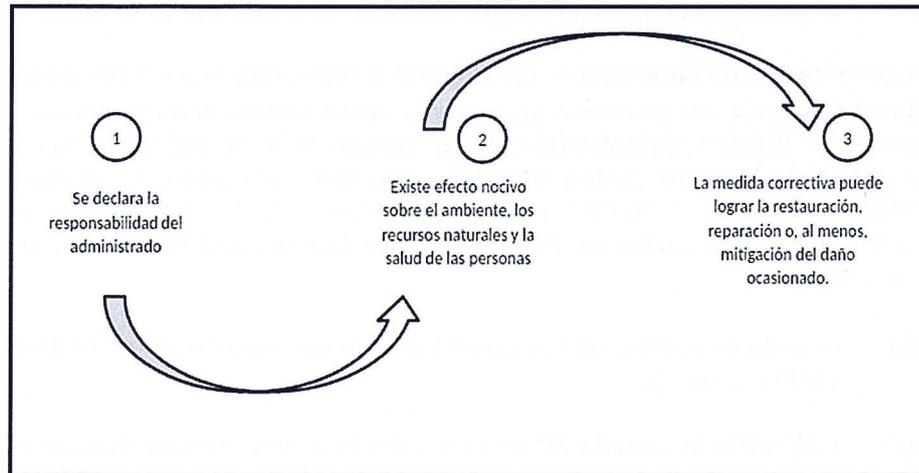
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

59. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>36</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
60. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>37</sup> conseguir a través del



<sup>36</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>37</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

61. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
62. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>38</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

63. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medida correctiva. En caso contrario no se dictará medida correctiva alguna.
64. La conducta infractora está referida a que el administrado no presentó el Reporte Preliminar ni Final de Emergencia Ambiental correspondiente al evento ocurrido el 1 de abril de 2015 en la C.H Namballe.
65. La presentación de la referida información en el plazo establecido permite que la Dirección de Supervisión pueda acudir al lugar de la emergencia con prontitud. Asimismo, este reporte proporciona información al OEFA sobre la extensión del impacto generado, así como sus efectos y las medidas que el administrado se encuentra adoptando como respuesta inmediata, lo cual no fue evidenciado en el presente caso, ya que Adinelsa no cumplió con presentar reporte preliminar ni final de emergencia ambiental.



38

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



66. En ese sentido, y teniendo en cuenta que en la presente resolución se ha realizado un análisis respecto a la importancia de la presentación del Reporte Preliminar y Final de Emergencia Ambiental, corresponde dictar al administrado como medida correctiva la capacitación del personal que labora en la unidad C.H. Namballe, con la finalidad que tomen conocimiento de su importancia de su reporte y de sus elementos y, así, evitar se genere situaciones similares mediante las cuales se ponga en peligro algún componente del ambiente, sin mediar una comunicación oportuna y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Emergencias Ambientales.
67. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

N°	conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Adinelsa no presentó el Reporte Preliminar ni Final de Emergencia Ambiental, correspondiente al evento ocurrido el 1 de abril del 2015 en la C.H. Namballe.	El titular deberá realizar la capacitación y/o inducción a todo el personal involucrado en las operaciones C.H. Namballe respecto de la presentación, definición, formatos y reporte de una emergencia ambiental, según lo establecido en el Reglamento de reporte de emergencias ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, un informe técnico detallado sustentando la "Capacitación y/o inducción a todo el personal involucrado en la operación de la C.H. Namballe, respecto de la presentación, definición, formatos y reporte de una emergencia ambiental según reglamento", incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados) u otros medios de prueba que sean necesarios.



68. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, la cual consiste en la capacitación del personal de la C.H. Namballe, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva, otorgando dicho plazo, ya que se ha tomado como referencia la cantidad de personal involucrado en las operaciones y el tiempo en gestionar el taller de capacitación.
69. Asimismo, se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto



en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A.**, por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 2080-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución Directoral.

**Artículo 2°.** - Ordenar a la **Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.** - Informar a la **Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.** - Apercibir a la **Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.** - Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.** - Informar a la **Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





**Artículo 7°.** - Informar a la **Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.** - Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y comuníquese,

.....  
Ricardo Oswaldo Machuca Breña  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/LRA/slpd



